

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por señor HAROLD GIOVANNI GARZÓN PEÑALOZA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor HAROLD GIOVANNI GARZÓN PEÑALOZA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 30 de agosto de 2022 que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose el derecho fundamental de petición.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 86 de la carta política.

Que frente al derecho vulnerado refiere la sentencia T 283 de 2013, T 799 de 2011, ley 1801 del 29 de julio de 2016.

Manifiesta que se ha violado el derecho de acceso a la justicia con ocasión a las demoras injustificadas por parte de la Alcaldía Municipal del municipio de Sibaté Cundinamarca, quien, a pesar de haberse cumplido los tiempos procesales y legales para expedir una respuesta respecto de la petición, a la fecha se niega en emitir una respuesta formal, lo que resulta en una clara sustracción de sus obligaciones al fungir como servidores públicos, violando en suma, los principios de celeridad y transparencia que rigen el Derecho Administrativo.

Cita el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1577 de 2015.

Pretende se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ a emitir respuesta inmediata respecto de la solicitud radcada el 30 de agosto de 2022, con insistencia enviada a los correos mencionados el 10 de octubre de 2022. Que se conmine a La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBTAÉ para que en ejercicio de sus funciones y habiéndose culminado los términos señalados dentro del procedimiento correspondiente, a emitir una respuesta de fondo, con sujeción a las pruebas, hechos y objetividad que deben caracterizar su accionar como empleado público.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

NANCY ELVIRA MONTOYA VILLARRAGA en su calidad de Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía Municipal de Sibaté da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor HAROLD GIOVANNI GARZON PEÑALOZA.

Que el accionante considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que, presuntamente, desde la Alcaldía Municipal de Sibaté no se le ha dado respuesta a la petición presentada el día 30 de agosto de 2022.

Como fundamentos de derechos cita la sentencia T-369 de 2013.

Afirma que de los elementos materiales probatorios se puede constatar que la Alcaldía Municipal de Sibaté procedió a emitir una respuesta de fondo, haciendo un análisis profundo y pormenorizado de la situación fáctica junto con los fundamentos jurídicos que dan cuenta de la respuesta emitida al peticionario.

Refiere la Sentencia T- 358 de 2014, T- 086 de 2020.

Reitera que, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se logra determinar que no existe vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Alcaldía Municipal de Sibaté, y se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tornando improcedente la acción constitucional de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es dable solicitar al Despacho no tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor HAROLD GIOVANNI GARZÓN PEÑALOZA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio OJ-062 -TRD 171.30. Código Postal 250070 Sibate el 15 de noviembre de 2022 contestación que fue notificada a través de correo electrónico hggarzonp@outlook.com.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor HAROLD GIOVANNI GARZON PEÑALOZA mediante Oficio OJ-062 -TRD 171.30. Código Postal 250070 Sibate el 15 de noviembre de 2022 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico hggarzonp@outlook.com, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

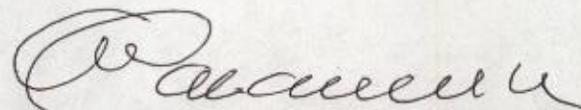
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor HAROLD GIOVANNI GARZÓN PEÑALOZA identificado con la C.C.N°1.073.680.702, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ